



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/222/2024.

ACTORA: JAIME MENDOZA SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Jaime Mendoza Santiago, con el carácter de ciudadano indígena, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en particular la postulación de la ciudadana Angélica García Pérez, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Consejo General y/o Autoridad Responsable.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Acuerdo:	IEEPCO-CG-79/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Municipio de Villa de Etla, Oaxaca.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

3. Aprobación de *Lineamientos*. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual, fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo General* mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024** en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁴. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación

² Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf



de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

5. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024⁵. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó nuevamente la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	21 de marzo

6. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁶. El veintinueve de abril, en sesión extraordinaria, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*.

7. Presentación del Juicio Ciudadano. El diecisiete de mayo, Jaime Mendoza Santiago, ciudadano Indígena, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, *Juicio Ciudadano* para impugnar del *Consejo General*, el *Acuerdo*, en particular la postulación de la

⁵ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf

⁶ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

ciudadana Angélica García Pérez, por el Partido *Morena* en el *Ayuntamiento*, bajo el amparo de la acción afirmativa indígena.

8. Recepción del recurso ante este Tribunal. El veintidós de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/2105/2024, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el presente medio de impugnación, trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acuerdo impugnado.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el *Juicio Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/222/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, se admitió el presente *Juicio Ciudadano*, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora y someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veinte horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora señala una vulneración a sus derechos político electorales como persona Indígena, derivado de la aprobación del *acuerdo*, en cuanto al registro de cuota indígena, en particular la primera formula postulada por el partido *Morena* en el *Ayuntamiento*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable refiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y g) de la Ley de Medios.

Ello, pues a su consideración se actualiza dicha causal, ya que se aprobó el *Acuerdo*, el veintinueve de abril, y en esa misma fecha, fue cargado a la Gaceta Electoral del Instituto (portal electrónico), así, de acuerdo al artículo 27, numeral 4, del Reglamento de sesiones del *Consejo General*, la publicación que se realice en la Gaceta surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de la publicidad.

Por tanto, el plazo para interponer su medio de impugnación feneció el pasado tres de mayo, siendo congruentes desde la fecha de publicación en la Gaceta Electoral, por lo que el *Acuerdo* ha quedado firme.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

Ello, pues se advierte que el actor en su escrito de demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del *Acuerdo*, el trece de mayo pasado.

Ahora bien, si bien la autoridad responsable hace depender la causal de improcedencia en comento, a partir de la emisión y publicación en la Gaceta Electoral del Instituto del *Acuerdo*, lo cierto es que, no

desvirtúa con prueba alguna, lo manifestado por el actor, en cuanto a que fue hasta el día trece de mayo que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

Asimismo, tampoco existen constancias en el presente expediente, con las cuales quede acreditado aún de manera indiciaria que el actor fue notificado o tuvo conocimiento por parte de la responsable, de la publicación del acuerdo materia del presente asunto.

Por lo que, al no advertirse que el actor hubiera sido notificado o tuviera conocimiento en fecha cierta, de ahí que se tome como fecha la que señala.

En atención a lo anterior, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

La parte actora reclama, del *Consejo General*, el *Acuerdo* emitido el veintinueve de abril, sin embargo, refiere haber tenido conocimiento de este el trece de mayo, de ahí que la demanda la presentó el diecisiete de mayo, por tanto, el plazo que establece el artículo 8, de la Ley de Medios, para impugnar transcurrió como se señala en la siguiente tabla:

Lunes 13 de mayo.	Martes 14 de mayo.	Miércoles 15 de mayo.	Jueves 16 de mayo.	Viernes 17 de mayo.
Fecha señalada por el actor en la que tuvo conocimiento del Acuerdo.	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Presentación del escrito de demanda

De ahí que, sí el medio de impugnación se presentó el diecisiete de mayo del presente año; es incuestionable, que éste se promovió de manera oportuna.

En ese orden de ideas, **no se actualiza la citada causal de improcedencia hecha valer.**

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:



a) Oportunidad. Se tiene por acreditado el requisito de procedencia tal como quedó establecido con antelación.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano que se autoadscribe como indígena y tomando en consideración el acto que reclama guarda relación con la postulación de candidatos y candidatas por esa acción afirmativa; lo que es suficiente para tener por acreditada la legitimación para promover el presente asunto, dado que su pretensión última es que se revoque el *Acuerdo*, en particular la postulación de la ciudadana Angélica García Pérez, por el Partido de Morena en el *Ayuntamiento*, al no cumplir con la acción afirmativa indígena.

d) Interés Jurídico. Este requisito procesal se actualiza porque el interés de la parte actora deriva que la acción afirmativa “indígena” este representada por quien pertenezca a ese grupo, es decir, acude a ejercer una acción tuitiva⁷.

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS

1. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la parte actora aduce el siguiente motivo de disenso:

- **Falta de fundamentación y motivación del *Acuerdo*** (en particular la postulación de la ciudadana Angélica García Pérez, por el Partido *Morena* en el *Ayuntamiento*).

2. Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Órgano

⁷ SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024.

Jurisdiccional, revoque el registro de la candidatura indígena que se objeta y, en consecuencia, se ordene la sustitución correspondiente a fin de que, quien integre la cumpla con una adscripción indígena calificada.

3. Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la Autoridad responsable ha incurrido o no en la vulneración que se le atribuye, y en consecuencia si el *Acuerdo* fue emitido conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

❖ Marco Normativo.

En primer término, es de precisar que este Tribunal se encuentra obligado a realizar el análisis del presente asunto, bajo una perspectiva de género e intercultural, pues como se ha establecido, la actora se auto adscribe como afromexicana.

▪ Acciones afirmativas.

En el análisis del presente caso, al tener como materia de controversia una acción afirmativa para personas indígenas, es importante destacar la naturaleza de dicha figura del derecho electoral, en tanto constituye una medida compensatoria que buscan revertir situaciones históricas de desventaja.

La Sala Superior ha señalado que tales acciones, en el ámbito político electoral, garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

Desde la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento



jurídico.

Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a este grupo vulnerable.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para las acciones afirmativas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que disminuya la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.

Por otra parte, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas se establece que los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, así como ejercer sus derechos

sin discriminación alguna.

También, al ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

- **Postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.**

Es importante señalar que, el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 24, fracción segunda, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese entendido, cuando la ciudadanía decide ejercer su derecho al voto pasivo por medio de un partido político, corresponde a este ente la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.



Lo anterior, al momento de que un partido político, a través de su proceso interno de selección, define sus candidaturas y las presenta ante la autoridad administrativa electoral para su registro, las personas que son postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos o candidatas, ya que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Una vez que el Instituto Electoral Local verifique el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales, exigibles tanto en forma individual como en conjunto a las candidaturas, determinará respecto a su aprobación o negativa.

▪ **Fundamentación y motivación.**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁸

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁹

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Autoadscripción calificada**

Que de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, mediante el cual el *Instituto Electoral Local*, aprobó los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes **indígenas** y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral Local*.

Es decir, el criterio de la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las

⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas con vínculos del grupo de la acción afirmativa que están postulando como en el caso “indígena”.

Ahora bien, el artículo 9, de los lineamientos establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación.

“Artículo 9

1. Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

A. Acción afirmativa indígena.

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos ~~los~~ elementos de los que se enuncian a continuación:

- a) al b)
- b) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
- d) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- e) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- f) Haber participado activamente en cooperaciones.
- g) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- i) Haber prestado servicio comunitario.
- j) DEROGADO

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

2. Para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, éstos deberán constar en una o más de

las documentales que a continuación se enlistan:

B. Acción afirmativa indígena.

1. Documentos de identidad.

- a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.

2. Documentales comunitarias.

- a) Acta de Asamblea General Comunitaria;
- b) Acta de Asamblea de Comuneros;
- c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;
- d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;
- e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tata mandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).

3. Documentales regionales.

- a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);

4. Documentos y constancias.

- a) Constancia de Origen y Vecindad.
- b) Constancia de arraigo.
- c) Constancia de residencia.

3. Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

A. Acción afirmativa indígena.

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) La autoridad comunitaria
- d) La autoridad agraria.”

b) Dicho de las partes.

❖ Manifestaciones de la actora¹⁰.

En síntesis, la parte actora manifiesta que le causa agravio la falta de exhaustividad, legalidad, certeza, fundamentación y motivación, por parte de la responsable, ya que realizó un indebido análisis de las constancias presentadas por *Morena* para la elección del primer concejal del *Ayuntamiento*, incumpliendo con las acciones afirmativas en su modalidad de persona “indígena”, faltando así con lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

¹⁰ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



Por lo que al no haberse acreditado debidamente la acción afirmativa indígena de la ciudadana Angélica García Pérez como candidata a primer concejal del *Ayuntamiento*, se limitó únicamente a validar su candidatura mediante el acuerdo impugnado, pues es claro que es ilegal la validación de dicho registro y en consecuencia de notoria improcedencia dicha candidatura aprobada por el *Consejo General*, al no existir convicción fundada de cumplir la candidata Angélica García Pérez con la acción afirmativa indígena.

❖ **Planteamientos de la autoridad responsable¹¹.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del *Consejo General*, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Así, como lo contempla en artículo 84 de la LIPEEO, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la convocatoria y la LIPEEO.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley electoral, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los instrumentos IEEPCO-CG-24/2023, IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2023, de este Consejo General, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, las Candidaturas

¹¹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Comunes, las Candidaturas independientes y la Candidatura Independiente Indígena, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, ante el Consejo General de este Instituto.

Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1, de la LIPEEO, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca, y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones; registraron sus Plataformas Electorales, tal y como se ha señalado en los Antecedentes del presente instrumento.

En ese sentido, el partido político *Morena*, presentó la documentación de la ciudadana, con diversas constancias de las autoridades municipales de las que advierte tener un vínculo con la comunidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9 de los *Lineamientos*.

c) Decisión.

Al respecto, este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, devienen **ineficaces** para alcanzar su pretensión, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el actor señala como agravio la falta de exhaustividad, legalidad, certeza, fundamentación y motivación, por parte de la responsable, ya que realizó un indebido análisis de las constancias presentadas por *Morena* para la elección del primer concejal del Ayuntamiento, incumpliendo con las acciones afirmativas en su modalidad de persona “indígena”, faltando así con lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Ahora, si bien es cierto le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la responsable no realizó una debida fundamentación y motivación en el estudio de la candidatura impugnada, pues de la



lectura al acuerdo impugnado no se advierte que haya expuesto los motivos por los cuales concluyó que dicha candidatura cumplía con los lineamientos de acciones afirmativas indígenas, lo cierto es que, no puede alcanzar su pretensión en atención a que, a estima de este Tribunal, la candidata registrada por *Morena* cumple con la autoadscripción indígena.

Expuesto lo anterior, se advierte que sus manifestaciones están encaminadas a impugnar específicamente la postulación de la ciudadana Angélica García Pérez, por el *Morena* en el *Ayuntamiento*.

Sustancialmente, el actor estima que dicha ciudadana no cumple con los requisitos de la auto adscripción calificada indígena.

Por su parte la responsable señaló que, el partido político *Morena*, presentó la documentación de la ciudadana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9 de los *Lineamientos*

Asimismo, para sustentar sus manifestaciones, remite en copia certificada el expediente de la ciudadana Angélica García Pérez¹², documentales que se describen a continuación:

NUMERO	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
1.	Acta de nacimiento	Expedida a favor de Angélica García Pérez, donde se advierte como lugar de nacimiento Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.
2.	Credencial de elector.	Expedida a favor de Angélica García Pérez, donde se advierte que la ciudadana cuenta actualmente con un domicilio en Municipio de Villa de ETLA, Oaxaca.
3.	Constancia de residencia.	Expedida a favor de Angélica García Pérez, por la Secretaría Municipal de Villa de ETLA, Oaxaca.
4.	Declaración de aceptación de candidatura.	Dirigido a los Integrantes del Consejo General, firmada por la ciudadana Angélica García Pérez.
5.	Formato de reelección o elección consecutiva.	Dirigido a los Integrantes del <i>Consejo General</i> , firmada por la ciudadana Angélica García Pérez.
6.	Solicitud de Licencia al cargo.	Dirigida a los Integrantes del Ayuntamiento, firmada por la ciudadana Angélica García Pérez.

¹² Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

7.	Constancia de autoadscripción indígena.	Dirigido a los integrantes del <i>Consejo General</i> , firmada por la ciudadana Angélica García Pérez.
8.	Formulario de aceptación de registro de candidatura.	firmado por la ciudadana Angélica García Pérez.
9.	Acta de Asamblea General comunitaria.	Expedida por los Integrantes de la Agencia de Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca.

Ahora, la ineficacia de los agravios esgrimidos por el recurrente radica esencialmente en que, si bien el actor refiere que la ciudadana postulada no cumple con los requisitos de la acción afirmativa indígena, lo cierto es que no aporta pruebas con las cuales sustente y acredite sus manifestaciones, ni de manera indiciaria.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento para acreditar la aseveración del hecho reclamado¹³.

Así, la institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así como a los administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento **es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.**

Por lo que, a efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permitan definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuye las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

I. La norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.

¹³ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-476/2023.



II. La carga de argumentación sobre las pruebas.

III. A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En ese tenor, tenemos que la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos; sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar **y argumentar sobre las pruebas** para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en un proceso.

En ese sentido, también ha sido criterio de *Sala Superior* que, en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (*burden of production*) y “la carga de persuasión” (*burden of persuasion*)¹⁴.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad y obligación de aportar al proceso los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos.

Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos materia de controversia.

Ahora bien, el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**, es decir, se advierte que el legislador estableció que la carga probatoria consiste en que quien afirma **debe acreditar de manera fehaciente su dicho**, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, si el actor afirma existen dudas razonables y suficientes para objetar la adscripción calificada indígena de la ciudadana Angélica García Pérez, por el Partido de *Morena* en el *Ayuntamiento*, pues no cuenta con antecedentes que permitan identificarla como indígena, por lo que solicita se revoque el registro

¹⁴ Taruffo, M., op. cit. págs. 149-151.

de la candidatura que se objeta, al acudir a este Tribunal debió aportar las pruebas mediante las cuales pudieran apoyar dicha afirmación.

Ello, con la finalidad de poder alcanzar su pretensión y poder demostrar que la aprobación del registro antes señalado, resultaba contrario a lo establecido en los lineamientos de las acciones afirmativas indígenas, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues se considera que no basta con que el actora manifieste que la ciudadana postulada no cumple con la adscripción indígena, sin medio de prueba idóneo que lo acredite o en su caso que de manera indiciaria permita observar algún tipo de irregularidad.

Lo anterior, porque tal afirmación debía ser evidenciada a través de medios probatorios idóneos y, de las ofrecidas por la parte actora, no se desprende alguna que desvirtúe o demuestre que la ciudadana no contaba con la adscripción indígena.

Pues se insiste, la carga probatoria recae en la parte actora y, no en este Tribunal como erróneamente lo pretendió, carga que se encuentra prevista en la normativa electoral aplicable.

En ese sentido, al estar en presencia de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral 2023-2024, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, el actor se encontraba obligado, a ofrecer las pruebas conforme a las reglas previstas en la normativa aplicable, es decir, a lo establecido por el legislador en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*. De ahí que, al no haberlo realizado no obra en el expediente pruebas con las cuales acredite su afirmación.

Finalmente, de las documentales remitidas por la autoridad responsable respecto de la ciudadana Angélica García Pérez, por el Partido *Morena* en el *Ayuntamiento*, se advierte que tal y como lo refiere la responsable, cumplió con los requisitos señalados en los lineamientos relativos a las acciones afirmativas indígena.

Se dice lo anterior, pues en cumplimiento a lo mandatado por el *Sala Regional Xalapa* al dictar sentencia dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados, el *Consejo General* emitió el acuerdo



IEEPCO-CG-39/2024, en el que estimó oportuno reformar los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes **indígenas** y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral Local.

Expuesto lo anterior, del estudio a las documentales remitidas por la responsable, se advierte que la ciudadana Angélica García Pérez, cumplió con los requisitos establecidos por el *Consejo General* en los lineamientos para las acciones afirmativas indígenas, como a continuación se expone:

NUMERO	REQUISITO	CONSTANCIA CON LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO.	OBSERVACIONES
1.	Artículo 9, numeral 1, apartado A, fracción I y II.	<p>1. Constancias de autoadscripción indígena¹⁵.</p> <p>2. Acta de Asamblea General comunitaria¹⁶.</p>	<p>Expedidas por los Integrantes de la Agencia de Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca, en la que se advierte que dicha comunidad le brinda el reconocimiento a la ciudadana Angélica García Pérez como integrante indígena, en la que tomaron en cuenta los siguientes requisitos para tal reconocimiento:</p> <p>a) pertenecer a la comunidad indígena; b) ser nativa de la comunidad indígena, c) ser descendiente de personas indígenas de la comunidad, d) hablar lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas, e) haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, f) haberse desempeñado como representante de la comunidad, g) haber participado activamente en cooperaciones, h) haber prestado sus tequios a la comunidad, i) haber demostrado su compromiso a la comunidad.</p>
2.	Artículo 9, numeral 2, apartado A, punto 2 y 4.	<p>1. Acta de Asamblea General comunitaria.</p> <p>2. Constancia de residencia¹⁷.</p>	<p>Respecto del punto 4, se acredita con la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal de Villa de Etlá, Oaxaca, a favor de la ciudadana Angélica García Pérez, donde certifica la residencia de la actora desde hace más de cinco años en el domicilio Calle Francisco I. Madero,</p>

¹⁵ Visible en la foja 158 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 163 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en la foja 154 del expediente en que se actúa

			número 29, Colonia San José, Villa de Etla, Oaxaca. Respecto del punto 2 se acredita con el acta de asamblea descrita en el apartado que antecede.
3.	Artículo 9, numeral 3.	1. Acta de Asamblea General comunitaria.	Respecto a este apartado, se acredita con el acta de asamblea descrita anteriormente.

Por tanto, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la ciudadana Angélica García Pérez, cumplió con la autoadscripción indígena ante el *Consejo General*.

Aunado a lo anterior, conforme a la tesis LXXVI/2001¹⁸ de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, establece que los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y otros de carácter negativo, los primeros deben ser acreditados por los propios candidatos o partidos políticos que los postule, en cambio, **los segundos corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el que deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por el actor, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

a) Cuestión final.

Finalmente, si bien el actor hace valer en su demanda la vulneración a sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, por no haberle garantizado su derecho de audiencia, sin embargo, este Tribunal no advierte vulneración alguna que guarde relación con el acuerdo impugnado.

¹⁸ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>.



SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh